

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG38/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y AGRUPACIONES NACIONALES POLÍTICAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS MISMAS

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base I, segundo párrafo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse individual y libremente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- II. El 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 17 de febrero de 2017, se aprobó el Acuerdo CF/004/2017, a través del cual la Comisión de Fiscalización, modificó el manual general de contabilidad, la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/075/2015, el cual servirá de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- V. El 12 de septiembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- VI. El 19 de diciembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018, a través del cual el Consejo General de este instituto el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- VII. Que los criterios emitidos en el presente, fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización en la segunda sesión extraordinaria del 29 de enero de 2019, por unanimidad.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución], dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)".
3. Que el artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
4. Que el artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, establece que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".
5. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General es el facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

11. Que el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, el Consejo General tiene la facultada para, emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de observen las disposiciones legales.
12. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
13. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
14. Que en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1 y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
16. Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
17. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de partidos Políticos, establece que, la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.
18. Que el artículo 2 del ordenamiento citado, dispone que, son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
19. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.
20. Que el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 10.-

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

- b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*
21. Que el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
22. Que el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:
- “Artículo 12.** – *Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:*
- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;*
 - II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
- b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y*

V. *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*"

23. Que el artículo 15, del citado ordenamiento dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos Electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, Distritos Electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

24. Que el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

25. Entre estos elementos se encuentra el cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las organizaciones de ciudadanos que hayan notificado su intención de participar en el procedimiento respectivo.

26. En ese sentido, es necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización rinda un Informe al Consejo General en el cual se determine la situación que guarda la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud de registro como Partido Político Nacional, respecto a las actividades que desarrollaron para dicho fin.

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, del Reglamento de Fiscalización, los entes impedidos para realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformarse como Partido Político Nacional, en su calidad de sujetos obligados por la norma en materia de rendición de cuentas, son los siguientes:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, no podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie, personas físicas no identificadas, o de manera anónima.

28. Que el artículo 4, numeral 1, inciso kk), del Reglamento de Fiscalización, reconoce como sujeto obligado de fiscalización por parte de la unidad Técnica de Fiscalización, a las "Organizaciones de Ciudadanos que pretenden conformarse como Partido Político Nacional".
29. Que el artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
30. Que el artículo 54, numerales 1, incisos f) y w), y 2, del Reglamento de Fiscalización dispone que, las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Para el caso específico de las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformarse como Partido Político Nacional, deberán abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, denominada:

"CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la Organización de ciudadanos."

"CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento."

31. Que el artículo 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que, si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.
32. Que el numeral 2, inciso c), del artículo antes citado, dispone que, el financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

"c) Para todos los sujetos obligados:

i. *Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el Proceso Electoral correspondiente, no así para gasto ordinario.*

ii. *Autofinanciamiento.*

iii. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."*

33. Que el artículo 103, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
- c) Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido.

- 34.** Que, el artículo 105, del Reglamento de Fiscalización, establece que, se consideran aportaciones en especie:
- Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
 - El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
 - La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
 - Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
 - Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
- 35.** Para registrar y documentar los ingresos por aportaciones en especie, deberán observar y cumplir lo dispuesto en el artículo 107, del Reglamento de Fiscalización.
- 36.** Que el artículo 111, del Reglamento de Fiscalización, determina que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, así como sus reglas de comprobación.
- 37.** Que el artículo 112, del Reglamento de Fiscalización, establece que, los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.
- 38.** Que el artículo 113, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.
- 39.** Que el artículo 114, del Reglamento de Fiscalización establece que, está prohibido, recibir financiamiento a través de colectas públicas.
- 40.** Que, para el tema de rifas y sorteos, deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 115, del Reglamento de Fiscalización.
- 41.** Que el artículo 118, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los sujetos obligados por las operaciones bancarias o financieras que realicen.
- 42.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización, los ingresos de las Organizaciones de Ciudadanos, podrán ser los siguientes:
- Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.
 - Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.
 - Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

43. Que el artículo 126, del Reglamento de Fiscalización, establece cuales son los requisitos para la comprobación de los pagos.
44. Que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización dispone que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
45. Que el artículo 140, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, se entiende por gastos financieros los originados por el uso de servicios de instituciones financieras, intereses pagados por créditos, comisiones bancarias de cualquier tipo y el diferencial en operaciones de compra y venta de divisas, y estos gastos podrán ser comprobados con estados de cuenta de instituciones bancarias y en su caso, por las conciliaciones bancarias respectivas.
46. Que el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento, asimismo, deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.
47. El artículo 273, del Reglamento de Fiscalización, dispone lo siguiente:

“1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

2. La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:

a) Un Dictamen y, en su caso, Proyecto de Resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos. b) Un Dictamen y, en su caso, Proyecto de Resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

3. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.

4. En la contabilidad del nuevo partido, se deben reportar los saldos finales de

la agrupación, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen; asimismo, la contabilidad deberá estar plenamente conciliada.

48. Que el artículo 274, del Reglamento de fiscalización dispone que, el contenido del informe que presentan las organizaciones o agrupaciones que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, deberá ser el siguiente:

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

- a) Toda la documentación comprobatoria establecida en el Reglamento de Fiscalización, de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
- e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

- f) El inventario físico del activo fijo.
 - g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- 49.** Que el artículo 276, del Reglamento de Fiscalización dispone que, las notificaciones a las Organizaciones de Ciudadanos se realizarán de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento.
- 50.** Que el artículo 284, del Reglamento de Fiscalización establece que, las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones que pretenden obtener el registro como Partido Político Nacional deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización como sigue:
- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.
 - b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.
- 51.** Que el artículo 289, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, establece, que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con veinte días hábiles para realizar la revisión integral de los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido.
- Asimismo, en el numeral en cita, dispone que, los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
- 52.** Que el artículo 296, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización establece, que, a la entrega de los informes de las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación política y organización de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido.
- 53.** Mediante el Acuerdo CF/004/2017, la Comisión de Fiscalización, aprobó los formatos idóneos para el registro de las aportaciones de simpatizantes.
- 54.** Que mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, el Consejo General aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el que se establece en el numeral 128, se establece que los informes mensuales se elaborarán de conformidad con lo establecido en el formato "IM-4-OC"-DETALLE DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS contenido en el Acuerdo CG85/2012.
- 55.** Que, para facilitar la rendición de cuentas de las organizaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización pondrá disposición de las mismas, un aplicativo que incluirá los conceptos a que se refiere el formato "IM-4-OC".
- 56.** Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo Segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo; 6, 30, 42, 44, 190, 191, 192, 196, 199 y 200 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 7, 10, 11, 12, 15, 16 y 54, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, inciso kk), 22, numeral 4, 54, 95, 103, 105, 107, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 126, 127, 140, 272, 273, 274, 276, 284, 289, numeral 1, inciso f), 296, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

Las organizaciones que realicen actos tendentes para la obtención del registro como Partido Político Nacional, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del aplicativo que autorice la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia, y se considerarán los siguientes:

I. Ingresos

1. La Organización de Ciudadanos, que pretendan constituirse como un Partido Político Nacional, encuadran como sujeto obligado en términos de la normatividad de fiscalización y, por tanto, no tienen derecho a recibir financiamiento público y, se entenderá que sólo puede financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas, esto es mediante las siguientes fuentes:
 - Aportaciones de Asociados
 - Aportaciones de Simpatizantes
 - Autofinanciamiento

Queda estrictamente prohibido para los sujetos obligados el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido, que la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, por ende, en la prohibición prevista los artículos 401, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 54, de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, del Reglamento de Fiscalización toda vez que su actividad es comercial, y se considera con fines de lucro.

Asimismo, está prohibido, recibir financiamiento a través de colectas públicas.

2. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, las organizaciones de ciudadanos deberán aperturar de manera exclusiva, ya sea con el nombre de la organización, o a través de una persona física a través del Representante Legal o el Responsable Financiero, una cuenta bancaria en la Institución Financiera de su preferencia para concentrar los recursos, con la siguiente denominación:
“CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la Organización de ciudadanos.”
No podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos, como se señala en el párrafo que antecede, deberán ser cuentas exclusivas para el manejo de los recursos.
3. Cabe señalar, que dichas cuentas deberán atender a lo dispuesto en el artículo 54, del Reglamento de Fiscalización.

4. Para realizar las comprobaciones de los ingresos, deberán seguir los siguientes criterios:

Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- b) El recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
- c) Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido, observando lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento de Fiscalización.

Los ingresos por aportaciones en especie deberán observar lo dispuesto en el Considerando 35 del presente Acuerdo, en relación con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

II. Gastos

La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, y al ser consideradas como sujetos obligados dentro de la norma, podrán realizar la comprobación de los siguientes gastos¹:

- Servicios Personales²
- Materiales y Suministros³
- Servicios Generales⁴
- Gastos por Autofinanciamiento
- Gastos Financieros⁵
- Adquisiciones de Activo Fijo⁶

La comprobación para dichos gastos deberá observar y obedecer a lo dispuesto en la Sección 2, denominada "De los Egresos" del Reglamento de Fiscalización.

La totalidad de los gastos realizados por las organizaciones de ciudadanos deberán ser comprobados con documentación que cumpla con los requisitos fiscales vigentes. Asimismo, todas las operaciones que superen el importe equivalente a las 90 UMA, deberán ser pagadas con cheque o transferencia electrónica de la cuenta aperturada para este fin, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

Deberán reportarse a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como partido político, siendo entre otras, las siguientes:

- a) La organización de asambleas.
- b) Todos los gastos relacionados con la contratación de empresas o prestadores de servicios para la captación de afiliados.

Del Reglamento de Fiscalización:

¹ Artículos 126, 127 y 364.

² Artículos 129 al 133.

³ Artículo 373.

⁴ Artículo 374.

⁵ Artículo 140.

⁶ Artículo 380.

- c) En su caso, pago de servicios personales a sus auxiliares, podrá ser comprobado con reconocimientos por actividades políticas⁷.
- d) Cualquier otro gasto vinculado con los actos necesarios para cumplir con los requisitos para la obtención del registro como partido político.

III. Método de Comprobación

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que se realiza la operación y hasta tres días posteriores a su realización, atendiendo a lo siguiente:

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
2. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos"⁸.
3. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título 1, Registro de operaciones, del Reglamento de Fiscalización.

a) La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

b) La presentación y revisión de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en las Leyes Generales, así como en el Reglamento de Fiscalización.

c) Las organizaciones de ciudadanos no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad fiscalizadora, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

d) La Unidad Técnica de Fiscalización, determinará la vía idónea para realizar la notificación de los oficios de errores y omisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 6 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, así como cualquier modificación a los nombramientos de estos o designaciones nuevas.

4. En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización, advierta aportaciones relevantes o inusuales, superiores a los doscientos cuarenta mil pesos, ésta realizará la circularización pertinente con las diversas autoridades hacendarias. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido. La determinación emitida por las referidas autoridades deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral a la brevedad para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada.

Del Reglamento de Fiscalización

⁷ Artículos 135 al 137.

⁸ Artículo 17

SEGUNDO. Los plazos y el procedimiento para la presentación y fiscalización del informe mensual, será el siguiente:

I. Plazos

Mensualidad	Fecha límite para la presentación del informe mensual del origen y destino de recursos de las organizaciones de ciudadanos	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones
	10	20	10
Enero	lunes, 11 de marzo de 2019	martes, 9 de abril de 2019	martes, 23 de abril de 2019
Febrero			
Marzo	miércoles, 10 de abril de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019
Abril	viernes, 10 de mayo de 2019	viernes, 7 de junio de 2019	viernes, 21 de junio de 2019
Mayo	lunes, 10 de junio de 2019	lunes, 8 de julio de 2019	lunes, 22 de julio de 2019
Junio	miércoles, 10 de julio de 2019	miércoles, 7 de agosto de 2019	miércoles, 21 de agosto de 2019
Julio	lunes, 12 de agosto de 2019	lunes, 9 de septiembre de 2019	martes, 24 de septiembre de 2019
Agosto	martes, 10 de septiembre de 2019	miércoles, 9 de octubre de 2019	miércoles, 23 de octubre de 2019
Septiembre	jueves, 10 de octubre de 2019	jueves, 7 de noviembre de 2019	viernes, 22 de noviembre de 2019
Octubre	lunes, 11 de noviembre de 2019	martes, 10 de diciembre de 2019	jueves, 16 de enero de 2020
Noviembre	martes, 10 de diciembre de 2019	miércoles, 8 de enero de 2020	miércoles, 22 de enero de 2020
Diciembre	viernes, 10 de enero de 2020	viernes, 7 de febrero de 2020	viernes, 21 de febrero de 2020
Enero	lunes, 10 de febrero de 2020	lunes, 9 de marzo de 2020	lunes, 23 de marzo de 2020

**Por única ocasión los informes correspondientes a los meses de enero y febrero, se presentarán de manera acumulada.

II. Procedimiento

1. La presentación del informe de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, será a través del aplicativo que para tal efecto de a conocer la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se detalla en el Anexo Único.
2. La documentación soporte deberá ser presentada en medio electrónico (CD, DVD, USB, u otro similar), al momento de la entrega del informe mensual de ingresos y egresos, en oficinas centrales o desconcentradas de la UTF según convenga a la organización de ciudadanos.
3. Al momento que la organización de ciudadanos presente a la Unidad Técnica de Fiscalización el informe mensual correspondiente, el aplicativo generará el acta de inicio de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización.
4. Respecto de la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que presenten solicitud de registro como Partido Político Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización los siguientes:
 - a) Un Dictamen y, en su caso, Proyecto de Resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.
 - b) Un Dictamen y, en su caso, Proyecto de Resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

5. En su informe final, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá reflejar detalladamente respecto de aquellas organizaciones que presenten su solicitud de registro como Partido Político Nacional, los siguientes aspectos:
 - a) El origen de los recursos ejercidos.
 - b) El destino de los recursos erogados y el objeto de los mismos.
 - c) Aspectos relevantes.
6. Adicional a las presentes reglas, las organizaciones deberán apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. La Unidad Técnica de Fiscalización, presentará un informe trimestral a la Comisión de Fiscalización, para efecto de dar a conocer el estatus que guardan las organizaciones de ciudadanos, respecto de sus ingresos y gastos.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos, informará oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, el total de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron formalmente el aviso de intención de constitución de Partido Político Nacional, para efecto de que se considere el universo total a fiscalizar.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos, informará mensualmente, que organizaciones de ciudadanos han claudicado al procedimiento de obtención de registro como Partido Político Nacional.

QUINTO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización, para que, en caso de que se requiera realizar algún ajuste a los plazos, y definir algún criterio no previsto en el presente Acuerdo, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO. La Unidad Técnica de Fiscalización, impartirá capacitación y asesoría a los interesados en constituirse como Partidos Políticos Nacionales, en el periodo comprendido del 18 al 28 de febrero de 2019, sobre la implementación del presente Acuerdo, el cual se difundirá entre los sujetos obligados.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de que, por el medio más idóneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, notifique a las organizaciones de ciudadanos, o agrupaciones que pretendan obtener registro como Partido Político Nacional.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201902_06_ap_5.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da respuesta a los CC. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Óscar Fernández Prado, la primera por propio derecho y el segundo como representante legal de la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG39/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS CC. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y ÓSCAR FERNÁNDEZ PRADO, LA PRIMERA POR PROPIO DERECHO Y EL SEGUNDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A. C.”

ANTECEDENTES

- I. **Instructivo para la constitución de nuevos partidos.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1478/2018, se aprobó el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin* (en adelante *Instructivo*). Dicho instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018.
- II. **Impugnación Acuerdo INE/CG1478/2018.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por propio derecho, y Óscar Fernández Prado, como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, interpusieron conjuntamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado y radicado con la clave de expediente SUP-JDC-5/2019 el dieciséis de enero del año en curso, en contra del Acuerdo referido en el antecedente previo.
- III. **Notificación de intención.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” notificó a este Instituto su intención para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- IV. **Consulta.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por propio derecho, y Óscar Fernández Prado, como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, solicitaron a este Consejo General lo siguiente:

“(..)

2. Por ello, y en aras de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, se solicita a ese Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirme lo siguiente:

- (a). Que conforme al Acuerdo, al notificar al Instituto Nacional Electoral respecto de su interés de conformar un Partido Político Nacional, las organizaciones de ciudadanos deberán señalar el tipo de asambleas (estatales o distritales) con el que pretender dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, inciso e) de dicho Acuerdo;
- (b). Que sin embargo, la opción elegida originalmente podrá ser variada con posterioridad, atendiendo a que el instructivo no lo restringe y permite que dentro del proceso se elija un tipo distinto al señalado en la notificación de intención de constituir un nuevo Partido Político Nacional...”. [sic]

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un

organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. De conformidad con lo establecido por los artículos 32, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGIPE y 7, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), corresponde al Instituto para los Procesos Electorales Federales, la atribución relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales.
3. El artículo 55, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales y realizar las actividades pertinentes;
 - b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de la ciudadanía que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para constituirse como partido político e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
4. El artículo 16 de la LGPP establece que el Instituto, al conocer de la solicitud que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente. Asimismo, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, en los términos de los Lineamientos que para tal efecto se aprueben.
5. Los artículos 9 y 35, fracción III de la CPEUM señalan respecto al derecho de asociación, lo siguiente:
 - a. *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...).”*
 - b. *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...).”*
6. Ahora bien, los artículos 41, segundo párrafo, Base I de la CPEUM, en relación con el 3, numeral 1 de la LGPP disponen que:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

7. A partir de lo antes señalado, los artículos 2, numeral 1, incisos a) y b) y 3, numeral 2 de la LGPP señala que son derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos, en relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quedando prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.
8. El artículo 10, numerales 1 y 2, incisos a) y b), de la LGPP establece los requisitos que deberá cumplir la organización de la ciudadanía que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional, señalando que:

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

(...).”

9. Asimismo, el artículo 11, numerales 1 y 2 de la LGPP dispone lo siguiente:

“Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, (...) informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, (...).

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes...”

10. Por su parte, el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP establece que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar lo siguiente:

“a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará...”

Consulta

11. Como fue señalado en el apartado de Antecedentes, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” notificó a este Instituto su intención para obtener su registro como Partido Político Nacional.

Ahora bien, el veintitrés de enero del presente año, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por propio derecho, y Óscar Fernández Prado, como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, formularon, la consulta siguiente:

“(…)

2. *Por ello, y en aras de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, se solicita a ese Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirme lo siguiente:*
 - (a). *Que conforme al Acuerdo, al notificar al Instituto Nacional Electoral respecto de su interés de conformar un Partido Político Nacional, las organizaciones de ciudadanos deberán señalar el tipo de asambleas (estatales o distritales) con el que pretenden dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, inciso e) de dicho Acuerdo;*
 - (b). *Que sin embargo, la opción elegida originalmente podrá ser variada con posterioridad, atendiendo a que el instructivo no lo restringe y permite que dentro del proceso se elija un tipo distinto al señalado en la notificación de intención de constituir un nuevo Partido Político Nacional...”. [sic]*

12. Para dar respuesta a tal consulta, conviene traer a consideración los argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/CG1487/2018, a saber:

“…

Celebración de asambleas

15. *A efecto de dar cabal cumplimiento al principio de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es indispensable que las organizaciones que busquen obtener su registro como Partido Político Nacional informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales.*

16. *La finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como Partido Político Nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, cursos, conciertos o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la citada Ley...”.*

De la anterior transcripción, debe destacarse que, a fin de garantizar el principio de certeza, las organizaciones que busquen su registro como Partido Político Nacional deben informar a este Instituto, con precisión, la fecha y lugar de las asambleas estatales o distritales que celebrarán en dicho proceso. A su vez, se señala que la finalidad de la celebración de las asambleas es que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de las organizaciones.

En ese sentido, se estima que la celebración de asambleas estatales o distritales es un elemento de suma importancia durante el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional.

13. Ahora bien, el artículo 9, inciso e) del *Instructivo* a su letra señala lo siguiente:

“…

9. *Dicho escrito de notificación deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización y, en el caso de las agrupaciones políticas con registro, su representante deberá estar acreditado ante la DEPPP.*

El texto de la notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

...

e) Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP...".

14. Además de lo anterior, deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 15, inciso a) del *Instructivo*, que a su letra señala lo siguiente:

“...

15. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

a) Tipo de asamblea (estatal o distrital)...".

Respuesta a la Consulta.

15. A partir de lo señalado en los considerados previos, para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar la **celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos electorales** en presencia de una funcionaria o un funcionario del Instituto Nacional Electoral, quien certificará que el número de afiliadas y afiliados que concurren y participaron a la asamblea estatal o distrital, en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas personas, respectivamente.

Además de lo anterior, conviene precisar que, si bien el *Instructivo* no establece la posibilidad de modificar el tipo de asambleas, notificado a través del escrito en el que se manifieste la intención de constituirse como Partido Político Nacional, tampoco lo restringe puesto que, al presentar el escrito que contenga la agenda de celebración de asambleas, la organización deberá nuevamente manifestar el tipo de asambleas de que se trata (estatal o distrital), lo que permite que éste sea distinto al que se haya señalado en un primer momento; es decir, en el escrito de manifestación de intención.

De lo anterior se desprende que, la organización se encuentra en posibilidad de modificar el tipo de asambleas notificadas al Instituto en su escrito de intención, siempre y cuando cumpla con los plazos y requisitos señalados en el mencionado *Instructivo* en su Capítulo Primero “De la Programación de las asambleas estatales o distritales”. Se precisa, además, que por disposición expresa de la ley no se pueden realizar asambleas estatales y distritales indistintamente.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9; 35, fracción III; 41, segundo párrafo, Bases I y V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso b), fracción I; 35; 55, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, incisos a) y b); 3, numerales 1 y 2; 7, numeral 1, inciso a); 10, numerales 1 y 2, incisos a) y b); 11, numerales 1 y 2; 12, numeral 1, inciso a), y 16 de la Ley General de Partidos Políticos, este órgano colegiado emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por los CC. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por propio derecho, y Óscar Fernández Prado, como representante legal de la organización de ciudadanos denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, y que, para mayor certeza, se transcribe como sigue:

“(…)

2. *Por ello, y en aras de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, se solicita a ese Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirme lo siguiente:*
 - (a). *Que conforme al Acuerdo, al notificar al Instituto Nacional Electoral respecto de su interés de conformar un Partido Político Nacional, las organizaciones de ciudadanos deberán señalar el tipo de asambleas (estatales o distritales) con el que pretender dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, inciso e) de dicho Acuerdo;*
 - (b). *Que sin embargo, la opción elegida originalmente podrá ser variada con posterioridad, atendiendo a que el instructivo no lo restringe y permite que dentro del proceso se elija un tipo distinto al señalado en la notificación de intención de constituir un nuevo Partido Político Nacional.” [sic]*

En términos del considerando 15 del presente instrumento se da respuesta a la consulta formulada, de la manera siguiente:

Para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar la **celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos electorales** en presencia de una funcionaria o un funcionario del Instituto Nacional Electoral, quien certificará que el número de afiliadas y afiliados que concurren y participaron a la asamblea estatal o distrital, en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas personas, respectivamente.

Además de anterior, conviene precisar que, si bien el *Instructivo* no establece la posibilidad de modificar el tipo de asambleas, notificado a través del escrito en el que se manifieste la intención de constituirse como Partido Político Nacional, tampoco lo restringe puesto que, al presentar el escrito que contenga la agenda de celebración de asambleas, la organización deberá nuevamente manifestar el tipo de asambleas de que se trata (estatal o distrital), lo que permite que éste sea distinto al que se haya señalado en un primer momento; es decir, en el escrito de manifestación de intención.

De lo anterior se desprende que, la organización se encuentra en posibilidad de modificar el tipo de asambleas notificadas al Instituto en su escrito de intención, siempre y cuando cumpla con los plazos y requisitos señalados en el mencionado Instructivo en su Capítulo Primero “De la Programación de las asambleas estatales o distritales”. Se precisa, además, que por disposición expresa de la ley no se pueden realizar asambleas estatales y distritales indistintamente.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente instrumento a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, así como al C. Óscar Fernández Prado, en el domicilio de “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG43/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA

Glosario

Comisión	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Seguimiento	Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019
Compromiso Puebla	Partido Compromiso por Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral
ENCCÍVICA	Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Morena
NA	Partido Nueva Alianza
OPL	Organismo Público Local en el estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento interior del Instituto
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 3 de noviembre de 2017, el Consejo General del OPL declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para elegir la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
- II. El 1º de julio de 2018 se desarrolló la Jornada Electoral en el estado de Puebla.
- III. En los Consejos Municipales del OPL, el día 4 de julio de 2018 se desarrollaron los Cómputos correspondientes y después de la cadena impugnativa, se decretó la nulidad en 5 ayuntamientos de Puebla que se precisan a continuación:

A. Ocoyucan.

El **5 de julio de 2018**, el Consejo correspondiente del OPL de Puebla, realizó el cómputo, supletorio del municipio de Ocoyucan, determinando como ganadora a la planilla del PRI, conforme a los siguientes resultados:

PAN-PRD-MC	PRI	PT-MORENA-PES	PVEM	PSI-Compromiso Puebla	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Votos Nulos
3,702	3,865	3,321	2,034	1,188	593	593

En contra de la determinación del Consejo Local, el PRD, promovió recurso de inconformidad ante el TEEP, por lo que en el expediente TEEP-I-199/2018, determinó en sentencia notificada el 19 de septiembre de 2018, la nulidad de la votación recibida en las casillas 858 básica y contiguas 1, 2 y 3, confirmando la validez de la elección.

En contra de esta determinación, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el TEPJF.

El **11 de octubre de 2018**, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente **SCM-JRC-212/2018**, determinó que las violaciones sustanciales a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección controvertida quedaron plenamente acreditadas, ante las evidentes inconsistencias contenidas en la documentación con la que contaba el OPL de Puebla.

Dicha Sala Regional Ciudad de México del TEPJF consideró que se vulneró el principio de certeza pues se estaba en presencia de un estado de incertidumbre respecto del 94.87% de las casillas que conformaron la elección. En este sentido, al tomar en consideración que la votación total emitida ascendió a 12,949 (doce mil novecientos cuarenta y nueve) votos y la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, representó el 1.18% (uno punto dieciocho por ciento), es que se consideraron colmados los elementos necesarios para la **declaración de invalidez de la elección**.

El **14 de octubre de 2018**, la Sala Superior **desechó el recurso de reconsideración** SUP-REC-1573/2018, quedando firme la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

B. Mazapiltepec de Juárez.

El **4 de julio de 2018**, el Consejo Municipal electoral de Mazapiltepec de Juárez, realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, determinando como ganadora a la planilla del PAN y MC, conforme a lo siguiente:

PAN-MC	PRI	PRD-PSI	PVEM	PT-MORENA-PES	NA	Compromiso Puebla	Candidatos No Registrados
482	382	7	116	145	0	441	0

En contra de dicha determinación, Compromiso por Puebla y el PRI, interpusieron los recursos de inconformidad **TEEP-I-020/2018 y su acumulado TEEP-I-021/2018** ante el TEEP.

El **09 de octubre de 2018**, resolvió, por un lado, declarar infundados los agravios del PRI y por otro, declarar fundados los esgrimidos por Compromiso por Puebla, conllevando a la modificación del resultado original, **declarando como ganadora a la planilla de Compromiso por Puebla**.

En contra de esta determinación, MC presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el TEPJF.

El **13 de octubre de 2018** la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión **SCM-JRC-231/2018**, determinó revocar parcialmente la sentencia del TEEP, **declarando la nulidad de la elección**, en razón de que se abandonó el paquete electoral de las casillas 822 básica y contigua 1, lo que ocasionó la falta de certeza del estado en que fue recuperado.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF consideró que se violó la cadena de custodia, produciendo un cambio de ganador en el cómputo, ello es así pues en el municipio hay sólo 2 secciones y la casilla anulada corresponde al 30.4% de las personas inscritas en la lista nominal.

Ante la nulidad determinada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, **no se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior**.

C. Tepeojuma.

El **4 de julio de 2018**, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, determinando como ganadora a la planilla del PRI, conforme a lo siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	Compromiso Puebla	PSI	MORENA	PES
387	1,781	38	195	181	922	33	14	1,112	50

Ante esta determinación, MORENA interpuso ante el TEEP, el recurso de inconformidad **TEEP-I-094/2018**.

El **5 de octubre de 2018**, el TEEP determinó confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al PRI.

Inconforme con la anterior resolución, MORENA interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SCM-JRC-244/2018**.

Es así que el **13 de octubre de 2018**, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF determinó **revocar la resolución del TEEP y declaró la nulidad de la elección**, en razón de que en las casillas instaladas se dieron múltiples irregularidades, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la Jornada Electoral, además de que no se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas 2085 básica y sus contiguas 1 y 2, así como de la 2088 básica, debido a que dicho proceso fue interrumpido y fueron abandonados los paquetes, permaneciendo las casillas y los paquetes sin vigilancia por más de 24 horas. Las anteriores irregularidades, representaron el 50% de las secciones del municipio y el 40% de las casillas instaladas.

Inconforme con lo anterior, el PRI interpuso el recurso de reconsideración ante el TEPJF.

El **17 de octubre de 2018**, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-1580/2018**, quedando firme la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

D. Ahuazotepec.

El **6 de julio de 2018**, el Consejo Local del OPL de Puebla realizó el cómputo supletorio final del Ayuntamiento en cita, determinando como ganadora a la planilla del PRI, conforme a lo siguiente:

PAN-Compromiso Puebla	PRI	PRD	PT-PES-MORENA	MC	NA	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Votos Nulos
419	804	31	589	587	311	723	1	193

En contra de la determinación del Consejo General del IEE, PSI, MORENA y PAN, interpusieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados en los expedientes **TEEP-I-196/2018**, **TEEP-I198/2018** y **TEEP-I-202/2018**.

El **5 de octubre de 2018**, el TEEP ordenó modificar los resultados del cómputo supletorio y **confirmar la declaratoria de validez de la elección** y la entrega de la constancia respectiva.

Inconforme con la anterior resolución, los partidos MORENA y Pacto Social De Integración interpusieron ante el TEPJF diversos juicios de revisión constitucional.

El **14 de octubre de 2018**, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JRC-236/2018 y sus acumulados SCM-JRC-254/2018, SCM-JRC-255/2018 y SCM-JDC-1146/2018**, determinó que el TEEP debió considerar que la destrucción de los paquetes electorales de 4 casillas (77 Básica y Contiguas 1, 2 y 3), lo que ocasionó que la votación recibida en ellas no pudiera ser contabilizada para el cómputo final de la elección, además que las actas recuperadas en la instancia local respecto de otra casilla tienen inconsistencias que no permiten concederles valor probatorio. Por lo que las casillas anuladas constituyen más del 20% del total y **declaró la nulidad de la elección**.

El **17 de octubre del 2018**, la Sala Superior del TEPJF desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-1589/2018**, quedando firme la sentencia de la Sala Regional.

E. Cañada Morelos.

El **9 de julio de 2018**, el Consejo Local del IEE, realizó el cómputo supletorio de la elección, declarando ganadora a la planilla del PRI, conforme a los resultados siguientes:

PAN-PSI	PRD-MC	PRI	PVEM	Compromiso Puebla	PT-PES-MORENA	Candidatos no registrados	Votos Nulos
1,181	116	2,298	106	884	2,063	4	416

Las candidatas y candidato al cargo de presidencia municipal de MC, PRD y MORENA, además de los representantes de MORENA, Compromiso por Puebla, PSI y PAN interpusieron 10 recursos de inconformidad ante el TEEP radicados en el expediente **TEEP-I-182/2018**.

El **5 de octubre de 2018**, la autoridad jurisdiccional local confirmó la validez de la elección, no obstante, modificó los resultados del cómputo final quedando de la siguiente manera:

PAN-PSI	PRD-MC	PRI	PVEM	Compromiso Puebla	PT-PES-MORENA	Candidatos no registrados	Votos Nulos
1,233	118	2,300	104	925	2,186	2	408

Por lo anterior, el PAN, PRD y la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, interpusieron recurso de informidad ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

El **14 de octubre de 2018**, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió los medios de impugnación identificados con la clave **SCM-JDC-1141/2018 y acumulados**, y decretó la nulidad de la elección ya que se acreditó que no se computaron más del 20 por ciento de las casillas, pues sólo se hizo en 20 de 27 casillas, debido a actos violentos ocasionadas por personas –no identificadas– que procedieron a la quema de los paquetes electorales.

El **17 de octubre de 2018**, la Sala Superior del TEPJF desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-1588/2018**, quedando firme la sentencia de la Sala Regional.

- IV. En el mismo sentido, derivado de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018, una vez realizado el cómputo final de la elección de Gubernatura y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, se formuló la declaración de validez de la elección, se determinó su elegibilidad, se expidió la constancia y se declaró como Gobernadora Constitucional del Estado de Puebla a Martha Erika Alonso Hidalgo, tomando posesión del cargo el 14 de diciembre de 2018.

- V. El 12 de septiembre, el Consejo General emitió la Resolución INE/CG1307/2018, por la cual ejerció la facultad de atracción a fin de emitir criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VI. Con base en las determinaciones de las instancias jurisdiccionales, el 14 de octubre de 2018, el Congreso del estado de Puebla aprobó las Convocatorias para las elecciones extraordinarias municipales de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.
- VII. Como un hecho público y notorio, el 24 de diciembre de 2018 la Gobernadora del estado de Puebla, Martha Érika Alonso Hidalgo, falleció en un accidente aéreo.
- VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2018, José Rodríguez Almeida, Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante oficio número SGG/010/2018, informó al Congreso del Estado de Puebla, la ausencia absoluta de la Gobernadora Constitucional, acontecida desde el día 24 de diciembre de 2018.
- IX. Por lo anterior, con oficio número 277/2019, de fecha 21 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Puebla, notificó al Presidente del Consejo General del IEE, el decreto por el que se hace la designación de Guillermo Pacheco Pulido, como Gobernador Interino del Estado.
- X. El 23 de enero de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG32/2019 por el que aprobó la reforma al RIINE y al RE.
- XI. El día 30 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria para la elección de Gubernatura en cuyos Puntos Resolutivos señala:

“PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción XVIII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se CONVOCA a elecciones extraordinarias de Gobernador/a Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XVIII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 89 fracción VII, 91 fracción XIV y 93 fracción XXXV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y demás relativos aplicables, emita la convocatoria y calendario respectivos, ajustándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como a lo contenido dentro del presente Decreto.

TERCERO.- La Jornada Electoral para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla a que se refiere el presente Decreto, se realizará en toda la Entidad, el día dos de junio de dos mil diecinueve.

CUARTO.- El candidato/a que resulte electo en el Proceso Electoral extraordinario, tomará protesta como Gobernador/a Constitucional del Estado, ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Sesión Solemne, el día uno de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Notifíquese el presente Decreto al Gobernador Interino, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de la Contraloría, todas del Estado de Puebla, y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos constitucionales y legales a que haya lugar.”

- XII. El 31 de enero de 2019, los y las Consejeras electorales, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, Base V, apartado C, párrafo 2, inciso a) de la CPEUM, solicitaron al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento para que el Instituto ejerza la facultad de asunción total de la elección extraordinaria de Gubernatura y de Ayuntamiento en los cinco municipios señalados del estado de Puebla.

XIII. El 6 de febrero de 2019, la Comisión, en el marco de la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión, con base en sus atribuciones, sometió a consideración de ese órgano colegiado la propuesta de *proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan y calendario integral para el Proceso Electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.*

En el marco de dicha sesión, derivado de que en esa misma fecha el Consejo General discutió la posible asunción de las elecciones de la Gubernatura y de Ayuntamiento de los Municipios señalados, también se analizó un engrose para el Plan y Calendario correspondiente.

XIV. El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución número INE/CGXXX/2019, a través de la cual resolvió favorable la petición de asumir totalmente el Proceso Electoral extraordinario en la entidad y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de la gubernatura y 5 ayuntamientos en el estado de Puebla.

CONSIDERANDO

1. Competencia

En virtud de que, de conformidad con el artículo 121 de la LGIPE, el Consejo General ha aprobado la asunción total del Proceso Electoral extraordinario de la Gubernatura y cinco ayuntamientos del estado de Puebla, corresponde a este mismo órgano aprobar el Plan y Calendario Integral a través del cual se establezcan tanto las actividades inherentes a dicho Proceso Electoral local, como su esquema de seguimiento y cumplimiento.

2. Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El inciso a) del Apartado B, Base V, párrafo segundo del artículo 41, dispone las atribuciones que corresponden al Instituto durante los Procesos Electorales Federales y Locales, mismas que son las relativas a: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y 7. Las demás que determine la ley.

El apartado C, Base V, párrafo segundo del mismo artículo, precisa las funciones que estarán a cargo de los OPL en las entidades federativas, siendo estas las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos; la educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos que expida el propio Instituto; entre otras.

El párrafo 2, inciso a) del mismo apartado, establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 1, numeral 2, establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito local respecto de las materias que establece la misma CPEUM.

El artículo 60, numeral 1, inciso f), establece que corresponde a la Unidad Técnica, elaborar el calendario y el plan integral de coordinación con los OPL para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios.

Asimismo, dispone que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la CPEUM y en la LGIPE, en concordancia con los criterios, Lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General, la Comisión presentará el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.

Dispone el artículo 24 párrafo 2 que, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ese sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso a), señala que el Instituto para los Procesos Electorales Federales y locales, tendrá las siguientes atribuciones: I. La capacitación electoral; II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; III. El padrón y la lista de electores; IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; V. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otra parte, en términos del numeral 217, párrafo 2 de la LGIPE las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Asimismo, de conformidad con el artículo 354, párrafo 2, el Instituto establecerá los Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en las entidades federativas que correspondan, en consonancia con el artículo 339, párrafo 1 de la propia Ley.

Reglamento Interior del Instituto

En el párrafo 2, inciso ff), del artículo 41 se establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, supervisar la elaboración y seguimiento del plan integral y calendario de los Procesos Electorales Federales, así como de los planes integrales de coordinación y calendarios con los OPL para los Procesos Electorales Locales, que se lleven a cabo con las áreas responsables.

El artículo 73 establece que corresponde a la Unidad Técnica, elaborar el año anterior al de la elección que corresponda el calendario y el plan integral de coordinación con los OPL para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios y dar seguimiento del grado de avance de cada uno de los procedimientos y actividades identificados en el mismo, lo anterior, en colaboración con las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto y con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, así como coordinar su entrega para el conocimiento del Consejo General.

Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 7, numeral 2, en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los **Consejos Locales y distritales** de la entidad federativa correspondiente, funcionarán conforme al Plan Integral y Calendario aprobado por el Consejo General.

Asimismo, el artículo 54, párrafo 3, establece que en caso del que el Instituto ejerza la asunción total, el Consejo General determinará la comisión o comisiones responsables de dar seguimiento a las actividades objeto del ejercicio de la referida función electoral; es el caso que, el seguimiento al cumplimiento de actividades establecidas en el Plan y Calendario aprobado por el presente Acuerdo, corresponderá tanto a la Comisión como a la Comisión de Seguimiento.

El artículo 69 establece que, en todo proceso en el que intervenga el Instituto, deberá sustentarse en un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral que corresponda.

En ese mismo tenor, el artículo 73 refiere que los planes integrales y calendarios deben prever la posibilidad de incluir, modificar o eliminar actividades sujetas al impacto del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, permitiendo en todo caso redimensionar, controlar y ajustar todas las fases del Proceso Electoral respectivo.

Aunado a ello, el artículo 78, refiere que una vez que concluya un Proceso Electoral local, la Unidad Técnica presentará a la JGE, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el resultado del seguimiento al plan y calendario integral respectivo.

De conformidad con el artículo 175 del RE, tratándose de elecciones extraordinarias, los plazos establecidos en el presente apartado se ajustarán conforme a lo establecido en el plan y calendario que al efecto se apruebe por el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 187 párrafo 1, para las y los **Observadores Electorales**, el plazo para presentar la solicitud de acreditación, será a partir del inicio del Proceso Electoral correspondiente y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral. En el mismo sentido, acorde al artículo 197, inciso 1), los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar veinte días previos al de la Jornada Electoral. El artículo 201, numerales 1 y 7 señalan que la autoridad competente para expedir la acreditación de las y los observadores electorales para los Procesos Electorales Locales, sean estos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y distritales del Instituto; mismos que podrán aprobar acreditaciones como observadores u observadoras electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

Por su parte, el artículo 219, párrafo 1 del RE señala que a más tardar en el mes que dé inicio el Proceso Electoral, la autoridad administrativa electoral competente, aprobará y hará pública la convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en acreditarse como **visitante extranjero**, misma que, con base en la párrafo 2 del mismo artículo, deberá contener, entre otros criterios: a quien va dirigida la convocatoria, los plazos y mecanismos de entrega de la solicitud de acreditación, conforme al formato incluido en el Anexo 7 del propio RE, así como copia del pasaporte y una fotografía; el esquema de atención, resolución y notificación; actividades que podrán desarrollar y sus obligaciones. La difusión de esta convocatoria se realizará según lo establecido en el artículo 220 del RE.

De conformidad con los artículos 237, numeral 2, y 238, para la ubicación de casillas, los recorridos que deberán realizar las juntas distritales para ese efecto, la fecha en que la Junta Distrital Ejecutiva aprobará la lista de ubicación de **casillas electorales**, la presentación de la propuesta definitiva ante el Consejo Distrital respectivo, y las visitas de examinación que realicen los Consejos Distritales, se determinarán en el Plan y Calendario Integral aprobado por el Consejo General para los procesos extraordinarios.

De igual modo en el numeral 149, inciso 1, las directrices generales para el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los **documentos y materiales electorales** a utilizar en el Proceso Electoral Local Extraordinario, deberá apegarse a lo establecido en el Capítulo VIII del mismo reglamento, junto con los anexos respectivos.

El numeral 102, párrafo 1 del RE, dispone que para el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

3. Justificación del acuerdo

a) Elaboración y seguimiento del Plan y Calendario Integral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RE, se estima que el Consejo General debe emitir este Acuerdo a fin de estar en posibilidad de ejecutar las atribuciones que le corresponden en cuanto a la preparación y desarrollo de elecciones locales.

Partiendo de la condición extraordinaria de la elección de la Gubernatura de Puebla, tomando en cuenta que el Congreso de dicha entidad determinó que la Jornada Electoral de esta se llevará a cabo el 2 de junio próximo y que si bien esa misma autoridad convocó a las elecciones de los cinco ayuntamientos mencionados en octubre de 2018 sin fijar una fecha para la Jornada Electoral correspondiente, a través del presente Acuerdo se establecen los plazos específicos con el fin de que, en la medida de lo posible, las actividades específicas se armonicen con las que aún estén por ejecutarse en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, cuyos plan integral y calendarios fueron aprobados a través del INE/CG1176/2018 del 6 de agosto de 2018.

Es así que, la Unidad Técnica, a través de la Comisión, de conformidad con el artículo 73 del RIINE, elaboró el calendario y el plan integral que forma parte del presente Acuerdo para dar seguimiento del grado de avance de cada uno de los procedimientos y actividades identificados en el mismo, en colaboración con las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto y con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, para mantener informado al Consejo General. En virtud de ello y en atención al párrafo 3 del artículo 54 del RE, se determina que el seguimiento al cumplimiento de actividades establecidas en el Plan y Calendario aprobado por el presente Acuerdo, corresponderá tanto a la Comisión como a la Comisión de Seguimiento.

Al respecto no se debe perder de vista que el artículo Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG32/2019, del Consejo General de este Instituto, señala que las referencias que se hagan a la elaboración y seguimiento del plan integral y calendario para los Procesos Electorales Locales, se entenderán hechas a la Unidad Técnica.

b) Calendario único para la Gubernatura y los cinco ayuntamientos

Tal y como se refirió en los antecedentes, el 14 de octubre de 2018, el Congreso del estado de Puebla aprobó las Convocatorias para las elecciones extraordinarias municipales de los cinco municipios que han sido referidos. Al respecto, no se debe perder de vista que, si bien el artículo 57 fracción XVIII inciso a) de la Constitución Política de Puebla establece que una vez emitida la Convocatoria, la elección deberá efectuarse en un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco y, de acuerdo con el artículo 3 del mismo ordenamiento, corresponde al Consejo General del OPL Puebla declarar el inicio del Proceso Electoral.

Es así que, en virtud de los medios de impugnación que se encontraban en curso en relación con la elección de la Gubernatura, el OPL de Puebla no dio inicio a los respectivos procesos electorales municipales extraordinarios en espera de la resolución a la última determinación jurisdiccional correspondiente. En consecuencia, toda vez que en diciembre pasado se declaró la ausencia permanente de la Gobernadora Constitucional por su fallecimiento y que el pasado 30 de enero de 2019 el Congreso del Estado emitió la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para elegir al titular de la Gubernatura, tomando en consideración que se encontraba pendiente el inicio de los procesos municipales extraordinarios, resulta pertinente que las actividades inherentes a las elecciones municipales extraordinarias se consideren en los plazos contemplados para la Gubernatura, partiendo de que la Jornada Electoral se celebrará el 2 de junio de 2019.

c) Ajuste de plazos y legislación aplicable

Atendiendo a la fecha fijada en el decreto de convocatoria de la elección, con el propósito de dotar de certeza y dar definitividad a cada una de las actividades establecidas en el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Extraordinario, se ajustan los plazos establecidos en la LGIPE para estar en posibilidad de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el fin de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que intervienen en el proceso, así como los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

Es así como se llega a la determinación de que la legislación aplicable para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla, es la LGIPE, el RE y en su caso, la Constitución y el Código de Instituciones y Procesos Electorales, ambos, del Estado de Puebla, así como los acuerdos específicos aprobados por este Consejo General.

En ese sentido, para el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla, el Plan y Calendario Integral se concibió como el instrumento único de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación que permitiera contar con una perspectiva integral y transversal del mencionado proceso y de las actividades que se desarrollarán.

d) Modificaciones al Calendario

Tomando en consideración la naturaleza del Calendario y Plan Integral, este Consejo General del Instituto considera conveniente que sea la Comisión quien realice los ajustes, actualizaciones o modificaciones a las actividades y plazos contenidos, en atención a los acuerdos y resoluciones que sean aprobados por este Consejo o en su caso a las resoluciones que emitan las instancias jurisdiccionales.

De igual forma, el artículo 73 refiere que los planes integrales y calendarios deben prever la posibilidad de incluir, modificar o eliminar actividades sujetas al impacto del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, permitiendo en todo caso redimensionar, controlar y ajustar todas las fases del Proceso Electoral respectivo.

4. Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía

Con el fin de dotar de certeza y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos que habitan el estado de Puebla, se estimó necesario que fuera la Comisión del Registro Federal de Electores, quien propusiera al Consejo General del Instituto, la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que será utilizada en la elección extraordinaria del 2 de junio de 2019, así como el procedimiento para acceso, control y utilización del elemento de seguridad y control que contendrá ese instrumento electoral, mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG860/2016.

Por otra parte, con el propósito de garantizar el puntual ejercicio del derecho a votar, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG1497/2018, mediante el cual se establece que las credenciales con vigencia 2018, podrán ser utilizadas en las entidades con elecciones ordinarias a celebrarse el 2 de junio de 2019, y en su caso, en las elecciones extraordinarias locales que se celebren en 2019, determinación que será aplicable, en lo conducente, para la elección objeto del presente Acuerdo.

5. Órganos delegacionales y subdelegaciones del Instituto

Ahora bien, atendiendo que la LGIPE señala que el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y b) 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal; y con el fin de garantizar el buen desarrollo de las actividades preparatorias del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla, es necesario acordar que la cartografía electoral que tiene delimitada el Instituto en esta entidad federativa, sea la que se utilice para ejercer las funciones de la asunción de la elección extraordinaria, es decir, las demarcaciones y secciones que integran los 15 Distritos electorales federales.

En ese sentido, es necesario determinar que, el OPL será coadyuvante del Instituto, en cuanto a la información que puede tener en su acervo, así como para el desarrollo de actividades concernientes a la promoción del voto.

No pasa inadvertido que, a partir del 1 de febrero de 2019, por mandato de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se adscribió como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad a Joaquín Rubio Sánchez, quien se encontraba comisionado para desempeñar las funciones de Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, sin embargo, dicho funcionario electoral, cuenta con la experiencia necesaria y probada, al haberse desempeñado como Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva y Presidente de Consejo Local, en los procesos electorales pasados, en los estados de Michoacán y Estado de México.

Es así que, el mencionado C. Joaquín Rubio Sánchez, nunca dejó de ostentar el cargo de Vocal Ejecutivo Local, por lo que su designación como Presidente de Consejo Local continúa vigente conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG400/2017 aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se designó a los Vocales Ejecutivos Locales, quienes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 actuaron como Presidentes y Presidentas de Consejos Locales en las elecciones ordinarias correspondientes a dicho Proceso y Locales concurrentes, las extraordinarias que derivaron del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.

Asimismo, a través del presente Acuerdo, se da cuenta de la vigencia de la designación de las y los Vocales Ejecutivos Distritales del Instituto en Puebla, como Presidentas y Presidentes de los respectivos Consejos Distritales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG561/2017, aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2017, por el que se designó a quienes actuarían como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirían como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales en las elecciones ordinarias correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Locales concurrentes, las extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los Procesos Locales Ordinarios o Extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.

En específico, se ratifica a las siguientes personas:

Nombre	Consejo distrital	Adscripción
C. Juan Alberto Villareal Chong	Consejo Distrital 01	Huachinango de Degollado
C. Fernando Alberto Rivera Galindo	Consejo Distrital 02	Cuautlulco Barrio
C. Alejandro Barrios Rodiles	Consejo Distrital 03	Teziutlán
C. Pascual Quintín Campos Córdova	Consejo Distrital 04	Ajalpan
C. Nadia Estrada Palacios	Consejo Distrital 05	San Martín Texmelucan de Labastida
C. Armando Betancourt García	Consejo Distrital 06	Heroica Puebla de Zaragoza
C. Miguel Ángel García Onofre	Consejo Distrital 07	Tepeaca
C. Enrique Gil de Ita	Consejo Distrital 08	Ciudad Serdán
C. Héctor Castro Rivadeneyra	Consejo Distrital 09	Heroica Puebla de Zaragoza
C. Inocente Arratia González	Consejo Distrital 10	Cholula de Rivadavia
C. José Alfredo Ramírez Huitrón	Consejo Distrital 11	Heroica Puebla de Zaragoza
C. Dulce María Romero Monroy	Consejo Distrital 12	Heroica Puebla de Zaragoza
C. Ignacio Calderón Vergara	Consejo Distrital 13	Atlixco
C. Rosalinda Cordero Guridi	Consejo Distrital 14	Acatlán de Osorio
C. Leonardo Méndez Márquez	Consejo Distrital 15	Tehuacán

6. Partidos políticos y sus formas de participación

En razón de la naturaleza de las elecciones extraordinarias que se llevarán a cabo en el estado de Puebla, es necesario determinar la participación de los partidos políticos locales.

En el caso de Compromiso por Puebla y PSI, podrán participar en el Proceso Electoral extraordinario, pudiendo solicitar registro de candidaturas para la Gubernatura y los 5 ayuntamientos.

Considerando la situación específica tanto del recién constituido Partido Nueva Alianza Puebla, como del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, el primero, toda vez que el 10 de diciembre de 2018 el OPL, a través de la resolución RPPE-001/18, determinó otorgarle el registro como partido político a nivel local, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, podrá participar y registrar candidaturas como partido local, para la gubernatura y los 5 ayuntamientos.

En cuanto al segundo, el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, tomando en cuenta que las elecciones extraordinarias municipales derivan de un Proceso Electoral anulado por una instancia jurisdiccional, se considera pertinente que puedan registrar candidaturas para las elecciones en los 5 ayuntamientos, siempre y cuando haya registrado candidatos de forma individual o a través de alguna tipa de participación asociativa entre partidos.

Por lo que hace a la elección de la gubernatura del estado, misma que no deriva de la reposición de un Proceso Electoral previo que fue anulado, sino que se convocan ante la falta absoluta del o la titular del Poder Ejecutivo en la entidad, no es posible que se le otorgue derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que, al momento de la expedición de la convocatoria y la aprobación de este Acuerdo, ha perdido su registro como Partido Político Nacional, sin que se haya tomado alguna determinación en relación con su posible registro como partido político local.

Esto es así, dado que al haber el Consejo General del Instituto declarado la pérdida del registro señalado, el PES perdió con ello sus derechos y prerrogativas. No pasa inadvertido que la resolución del Instituto está *sub iudice* a la resolución de la Sala Superior, por lo que en tanto no se revoque la resolución de mérito, los efectos se encuentran vigentes.

Es conveniente recalcar que, en los Consejos Local y Distritales del Instituto, deberán ser convocados los partidos políticos locales para formar parte, conforme a la legislación del Instituto de los correspondientes órganos delegaciones y subdelegacionales, atendiendo lo aquí considerado.

En caso de que los partidos políticos deseen participar, en el presente Proceso Electoral extraordinario, en alguna forma de asociación, ya se coalición, asociación electoral o candidaturas comunes, deberán ajustarse a los requisitos y plazos que señala la Ley General de Partidos Políticos, el RE y a la Ley Electoral de la Entidad, así como a lo determinado en el Plan Integral que se aprueba.

7. Plataformas electorales

Conforme a los artículos 236 de la LGIPE, 274 del RE, así como 36, fracción V, 47 fracción III y 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos deberán presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral ante el Consejo General, en los plazos establecidos en el calendario integral. Del registro se expedirá constancia.

8. Precampañas y campañas

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de Puebla y su relación con el apartado B, fracción 1 del artículo 200 bis, así como con el artículo 217, ambos del Código Electoral de la misma entidad, el Calendario que se aprueba a través del presente Acuerdo considera un plazo de 10 días para el desarrollo de las precampañas y 60 días para el periodo que corresponde a las campañas.

En específico, el artículo 217 del Código señala que las campañas para elegir la Gubernatura, tendrán una duración de sesenta días y que cuando corresponda la renovación de diputaciones y ayuntamientos de manera coincidente con la Gubernatura, las campañas tendrán una duración de sesenta días. Es así que se prevé el mismo plazo de campañas tanto para la elección de la Gubernatura como el de los cinco municipios que han sido mencionados. Al respecto, cobra relevancia que, en el proceso ordinario, los cinco municipios en los que se llevarán las elecciones extraordinarias, tuvieron un periodo de campaña de 60 días.

9. Candidaturas de partidos políticos

Tomando en consideración los requisitos establecidos en la legislación local para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, y atendiendo, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG508/2017, los partidos políticos y las áreas responsables del Instituto deberán definir lo conducente en los plazos precisados en la siguiente tabla, así como a las actividades correspondientes, para presentar y atender las solicitudes de registro ante los Consejos General, Local y Distritales del Instituto, conforme al presente Acuerdo:

No.	Actividad	Inicio	Término
1	Determinación del procedimiento aplicable para selección de candidatos	6 de febrero	12 de febrero
2	Informe al Consejo General sobre procedimiento aplicable para selección de candidatos	6 de febrero	12 de febrero
3	Resolución DEPPP cumplimiento procedimiento aplicable para selección de candidatos	11 de febrero	17 de febrero
4	Expedición de convocatoria a proceso de selección interna	10 de febrero (al día siguiente de la resolución de la DEPPP)	A más tardar el 18 de febrero
5	Solicitud de registro precandidatos ante órgano interno	11 de febrero (al día siguiente de la publicación de la convocatoria, según sea el caso)	Hasta el 22 de febrero
6	Resolución sobre registro precandidatos por el órgano partidario competente	12 de febrero (a partir del día siguiente al inicio del período)	Hasta el 23 de febrero
7	Sustituciones de precandidatos	13 de febrero	05 de marzo
8	Registro de precandidatos en SNR	13 de febrero (dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el órgano competente)	06 de marzo
9	Precampañas	24 de febrero	05 de marzo
10	Jornada comicial interna de los partidos políticos	06 de marzo	06 de marzo
11	Resolución medios de impugnación internos	A más tardar 14 días después de la jornada comicial o asamblea interna	A más tardar 18 de marzo (fecha límite según jornada comicial o asamblea interna)
12	Solicitud de Registro de candidatos	19 de marzo	23 de marzo

En relación con lo anterior, este Consejo General estima pertinente precisar que el registro de coaliciones se sujetará, en lo conducente, al Reglamento de Elecciones.

Para tales efectos, se considera oportuno que los Partidos Políticos Nacionales y locales, conforme a los plazos establecidos en el calendario y a más tardar el 9 de febrero de 2019, notifiquen el método de selección de candidatas y candidatos ante el Consejo Local, el cual contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su análisis y determinación de procedencia, conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo Local de este Instituto en Puebla, en ausencia de este, ante el Vocal Secretario, mediante el cual se comunique:
 - a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de todos sus candidatos a cargos federales de elección popular;
 - b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;
 - c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;
 - d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
 - e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
 - f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento;
 - g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna; y
 - h) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 201 del Código Electoral del estado de Puebla.
2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el o la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto, y el órgano equivalente a nivel local para el caso de los partidos políticos con registro estatal, y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos y candidatas; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.
3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo Local, verificará, dentro de los 5 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos y candidatas: *i)* cumpla con las disposiciones legales en la materia, en particular con lo dispuesto por el artículo 232 párrafo 3 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP y; *ii)* hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.
4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de 2 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 5 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas a la Gobernatura ante el Consejo Local de este Instituto en Puebla, mientras que las de los ayuntamientos, ante el Consejo Distrital que le corresponda a cada municipio, conforme a los plazos señalados en el cuadro reseñado en el presente considerando.

Los requisitos y formatos para el registro de las candidaturas, así como las disposiciones en materia de paridad de género, se determinarán en los Lineamientos que se aprueben por este Consejo, a propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

10. Candidaturas independientes

Por cuanto hace a las actividades concernientes para la obtención de una candidatura independiente, este Consejo General, en su oportunidad aprobará la convocatoria respectiva, así como los formatos correspondientes.

11. Observadores Electorales

El RE establece los plazos y procedimientos que regulan la acreditación de observadores electorales, determinando que al inicio del Proceso Electoral se debe emitir una convocatoria en la que difundirán los requisitos para obtener la acreditación para realizar observación electoral.

Dichos requisitos son:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de derechos políticos;
2. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y
3. Asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan.

De igual forma, deberán presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
- b) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
- c) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- d) Copia de la credencial para votar.

Los plazos y lugares donde las y los ciudadanos interesados deberán presentarse, así como en los que los Consejos Locales y Distritales del Instituto deberán actuar, se encuentra en la convocatoria que forma parte anexa al presente Acuerdo.

Por otra parte, en la LGIPE en el artículo 217, párrafo 2 se señala que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

En este sentido, la fiscalización de los recursos de las organizaciones de observadores que obtengan su registro se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad al calendario y los alcances que, en su momento, se aprueben por el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

12. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral

El artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g) de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49, párrafo 1, incisos e) y w) del Reglamento Interior del Instituto, establece que es atribución de la DECEyEC, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En ese sentido, se ha elaborado la “Adenda a la ECAE 2018-2019. Disposiciones Complementarias. Elección Extraordinaria de la Gubernatura y de los cinco Ayuntamientos en el estado de Puebla”, en el que se establecen las precisiones y particularidades a que se deberán ajustar las elecciones extraordinarias en dicha entidad, en materia de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, que será sometida a aprobación de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y, del Consejo General.

En atención a lo establecido en los artículos 6, 30 inciso g), 58 incisos a), c), d) y g) y 64 inciso h), de la LGIPE en materia de promoción de la participación ciudadana, el Instituto desarrollará e implementará un programa de trabajo. Las actividades ahí establecidas estarán dirigidas al desarrollo de procesos de pedagogía pública que contribuyan a que la ciudadanía cuente con información y elementos suficientes para el ejercicio del sufragio libre y razonado. Lo anterior, en consonancia, además, con las orientaciones establecidas en la ENCCÍVICA en materia de Verdad, Diálogo y Exigencia.

13. Sistemas para el Seguimiento de la Jornada Electoral y Mecanismos de Resultados Electorales.

Por lo que respecta a los sistemas de Seguimiento de la Jornada Electoral y de los Mecanismos de Resultados Electorales Preliminares, se estará a los Lineamientos y demás instrumentos jurídicos que apruebe dentro de sus atribuciones la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral. Así como a los Acuerdos que pudiera emitir el Consejo General del INE para tales efectos.

a) Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)

Que el artículo 315, numeral 1, del RE, establece que el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.

Que el artículo 316 numerales 1 y 2 del RE, dispone que el Instituto diseñará, instalará y operará el SIJE con el objetivo de informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los Consejos Locales y distritales del Instituto y a los OPL, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral. Asimismo, señala que el Instituto establecerá una meta en términos porcentuales, del número de casillas con reporte sobre su instalación al SIJE, según corte de información en horario del centro, y que en caso de elecciones extraordinarias se podrán realizar ajustes, en la meta establecida para la elección ordinaria de la cual derive.

Que en virtud de que los Consejos General, local y distritales del Instituto, así como el Consejo General del OPL, requieren de información oportuna y veraz, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, tanto para la toma de decisiones, como para informar a la sociedad en general, es necesario contar con un sistema de seguimiento que permita conocer, al menos, los datos referentes a la instalación de casillas, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, presencia de observadores electorales e incidentes suscitados durante la Jornada Electoral del 2° de junio de 2019.

Por lo anterior, se requiere extender los efectos de las metas estatales a alcanzar en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2019, que se implementará en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como en la entidad de Puebla el día de la Jornada Electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG1182/2018, serán las siguientes, en cada una de las entidades señaladas:

- o A las 11:00 horas (horario local), se deberá reportar entre el 90 y 95 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.
- o A las 12:00 horas (horario local) se deberá reportar entre el 97 y 100 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.

b) Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

El artículo 336, numeral 2 del RE dispone que, tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del Organismo que corresponda, podrán realizar ajustes en procedimientos y plazos para, en su caso, llevar a cabo el PREP.

En razón de lo anterior, la Comisión de Seguimiento con base en la propuesta que realice la Unidad Técnica responsable, pondrá a consideración del Consejo General los ajustes a los procedimientos relacionados con la implementación y operación del PREP, así como a los plazos que, a la fecha de aprobación del presente Acuerdo ya han fenecido conforme a lo establecido en el RE, en materia de PREP, mismos que se enlistan a continuación:

- Designación del ente auditor
- Revisión, en el marco de las sesiones del COTAPREP, del prototipo navegable del sitio de publicación del PREP.

Adicionalmente, dicha Comisión dará seguimiento puntual al cabal cumplimiento de cada una de las etapas que integran la implementación y operación del PREP, con base en las reglas, Lineamientos y criterios que el INE determine convenientes para su correcta implementación.

c) Conteo Rápido

La Comisión del Registro Federal de Electores, con base en la propuesta que realicen las áreas responsables, determinará los plazos para el cumplimiento de lo siguiente:

- La integración e instalación del Comité Técnico Asesor conforme a lo establecido en la Ley.
- En el marco de lo establecido en la Ley, así como a lo propuesto por los especialistas, se realizará el diseño, implementación y operación del conteo rápido. Asimismo, las autoridades electorales y el comité técnico de la materia, deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

Dará seguimiento al cumplimiento de cada una de las etapas que integran el desarrollo y ejecución del Programa de Conteo Rápido, con base en las reglas, Lineamientos que se encuentran establecidos en la Ley, así como en criterios que el INE determine convenientes para su correcta implementación y se cumpla con el objetivo del Conteo Rápido que es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

14. Voto desde el extranjero

Con fundamento en el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, y a propósito de garantizar el voto de las y los ciudadanos con credencial para votar con domicilio en Puebla o con referencia al estado de Puebla tratándose de las credenciales para votar expedidas en el extranjero, el 31 de enero del presente año las Comisiones del Registro Federal de Electores y Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero, emitieron los *Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario de Puebla 2019* (Acuerdo INE/CRFE-03SE: 31/01/2019) y los *Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla* (INE/CVME-03SE: 31/01/2019), respectivamente, mismos que serán puestos a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En dichos instrumentos se estableció que, el Instituto, a través de las áreas involucradas, estaría a cargo de todas las actividades inherentes a la planeación, preparación y desarrollo del voto desde el extranjero para el estado de Puebla, incluyendo, además de las actividades propias por atribución de Ley -el registro y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE), la generación y entrega de la LNERE para escrutinio y cómputo; la capacitación electoral, la integración de las Mesas de Escrutinio y Cómputo (MEC), y reglas y criterios para la observación electoral y la impresión y producción de documentos y materiales-, las atinentes a:

- La impresión y producción de documentos y materiales electorales para integración del Paquete Electoral Postal (**PEP**) (boletas electorales, sobres postales, instructivos, información de plataformas políticas) y para la capacitación (materiales didácticos), y el desarrollo del escrutinio y cómputo el día de la Jornada Electoral (actas, urnas, cuadernillos, etc.);
- La integración y envío del PEP a la ciudadanía en el extranjero;
- La recepción, registro clasificación y resguardo de los sobres con los votos remitidos por la ciudadanía desde el extranjero;
- Generación y entrega de la LNERE para escrutinio y cómputo;
- El escrutinio y cómputo en las MEC y el cómputo estatal; y
- La promoción del voto extraterritorial.

Igualmente, estos Lineamientos determinan que los recursos para la ejecución de las actividades antes referidas deben ser previstos a nivel local.

15. Visitantes extranjeros

El RE establece las bases y criterios con que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes en cualquiera de sus etapas; para lo cual la autoridad electoral administrativa competente aprobará y hará pública una convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en acreditarse bajo dicha figura.

Al respecto, el propio RE señala que se considera como visitante extranjero a toda persona física de nacionalidad diferente a la mexicana, reconocida como tal por la Constitución Federal, y que haya sido acreditada para tal efecto por la autoridad electoral responsable de la organización de los comicios en que participe.

Paralelamente, establece que la convocatoria deberá incluir elementos mínimos, tales como:

- a) A quien se dirige;
- b) Documentación que deben presentar los interesados, incluyendo la solicitud de acreditación (Anexo 7);
- c) Plazos para presentar dicha documentación;
- d) Esquema de atención, resolución y notificación de las solicitudes, y
- e) Derechos y obligaciones de los visitantes extranjeros acreditados.

16. Procedimientos administrativos sancionadores

Será el Instituto, quien conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

Para tal efecto, en caso de recibir alguna queja, el OPL en el estado de Puebla, remitirá de inmediato al Consejo Local o a los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, las quejas o denuncias que le sean presentadas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la parte procesal, y en la parte sustantiva a esta misma Ley General, así como los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y legislación local.

Asimismo, tomando en consideración que los artículos 9, párrafo 1, fracción III y 28, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que durante los Procesos Electorales Federales y locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y que las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales; además, a través de sus delegados podrá notificar a los sujetos regulados por el Reglamento de Quejas y Denuncias sobre los Acuerdos relacionados con la determinación de medidas cautelares que dicten la Comisión de Quejas y Denuncias o los Consejos Distritales de este Instituto todos los días y horas, durante el Proceso Electoral extraordinario.

17. Monitoreo

Se propone que sea a través del Comité de Radio y Televisión el medio por el que se verifiquen los elementos necesarios para implementar este ejercicio en la elección de Puebla y establecer el calendario aplicable para que el Instituto pueda llevar a cabo el monitoreo de noticieros que dan cobertura a las campañas de la elección. En dicha instancia se deberá determinar la forma en la cual se llevará a cabo el análisis de contenidos, la metodología que se implementará para tal efecto y el catálogo de noticieros que serán monitoreados.

18. Encuestas Electorales

De conformidad con el artículo 136, numeral 1, inciso a) del RE, es el Instituto quien recibirá copia del estudio completo que respalde la información publicada que deberá contener los doce criterios de carácter científico que se establece en el Anexo III del mismo ordenamiento. En ese sentido, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, realizará en observancia al artículo 143, numeral 1 del RE, el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales a la gubernatura o a los cinco ayuntamientos, quien informará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de manera semanal de sus resultados. La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General un único informe, previo a la Jornada Electoral.

En lo que respecta a encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales, se observará lo dispuesto en el artículo 138, numeral 2, inciso a) del RE.

19. Debates

En atención a lo establecido en el artículo 218 de la LGIPE, el Instituto podrá llevar a cabo la organización y realización de uno o más debates entre los y las contendientes a la Gubernatura, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y, en su caso, tomando en consideración los acuerdos aprobados en materia de debates durante el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018. Para su coordinación el Consejo General creará una comisión temporal, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Elecciones.

Una vez que se apruebe el presente Acuerdo, se dará por iniciado el Proceso Electoral extraordinario de mérito. En este sentido, es necesario ordenar su publicación expedita en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, y un periódico de circulación estatal, a fin de dotar de certeza a la ciudadanía y a los diversos actores políticos, así como a las propias autoridades.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafo primero, B párrafo segundo, inciso a) y C, numeral 8, de la CPEUM; 1, numeral 2, 5, numeral 1; 7, numeral 1; 24; 25; 26, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 42, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), y numeral 2; 51, numeral 1, inciso t); 60, numeral 1, incisos f) y h) y 119, numeral 1 y 2 de la LGIPE; 7, numeral 2; 74, numerales 1 y 2; 75, numeral 2; 175 y 219 del RE, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario para el estado de Puebla, para elegir la Gubernatura del Estado, así como para los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma. en la citada entidad, de conformidad con los **anexos 1 y 2** que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario para elegir la Gubernatura del Estado, así como para los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

TERCERO. Se señala el 2 de junio de 2019 como fecha para la celebración de la Jornada Electoral Extraordinaria.

CUARTO. La Comisión y la Comisión de Seguimiento darán seguimiento a las tareas vinculadas al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica para que, en términos del considerando 2, inciso c), parte *infine* del presente Acuerdo, dé cuenta de los ajustes o actualizaciones pertinentes al Calendario y Plan Integral, que deriven de los Acuerdos o determinaciones que emitan los órganos colegiados del Instituto y a las resoluciones de las instancias jurisdiccionales, a través de la Comisión y de la Comisión de Seguimiento.

SEXTO. Se ordena la aplicación, en lo conducente, de los Acuerdos y Lineamientos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Ordinarios 2017-2018 y 2018-2019, así como del RE, para llevar a cabo la realización de las atribuciones que le competen al Instituto, respecto de las elecciones extraordinarias, conforme a las precisiones y plazos previstos en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a fin de que, de manera inmediata, haga del conocimiento de los Partidos Políticos Nacionales y locales con registro en el estado de Puebla, los términos en que participarán en la elección extraordinaria de Gubernatura y Ayuntamientos, los plazos previstos para la determinación y notificación el método de selección interna, así como las demás disposiciones que en materia de plataformas electorales, coaliciones, requisitos y documentación a presentar para el registro de candidaturas, y criterios aplicables, se disponen en el considerando 7 de este Acuerdo.

OCTAVO. El Instituto conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

NOVENO. Se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la LGIPE, para todos los efectos legales, que el Proceso Electoral extraordinario para la Gubernatura en el estado de Puebla da inicio y concluye en las fechas que a continuación se precisan:

INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	JORNADA ELECTORAL	TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL
6 de febrero de 2019	2 de junio de 2019	<i>Artículo 193 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.</i>

DÉCIMO. El Instituto podrá realizar notificaciones personales a los sujetos regulados por la LGIPE, todos los días y horas durante los Procesos Electorales Locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares).

DÉCIMO PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales, durante el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla, conforme a los términos y plazos del **anexo 3** que forma parte integral de este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se aprueba extender los efectos de las metas estatales a alcanzar en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2019, que se implementará en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como en la entidad de Puebla el día de la Jornada Electoral, serán las siguientes, en cada una de las entidades señaladas:

- o A las 11:00 horas (horario local), se deberá reportar entre el 90 y 95 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.
- o A las 12:00 horas (horario local) se deberá reportar entre el 97 y 100 por ciento del total de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales.

DÉCIMO TERCERO. Se aplicará la cartografía de los 15 Distritos electorales federales del Instituto para ejercer las atribuciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. El Instituto podrá llevar a cabo la realización de uno o más debates en los términos señalados en el considerando 14 del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que se analice la posibilidad de llevar a cabo el monitoreo de espacios noticiosos y, en su caso, presente al Consejo General, el calendario correspondiente, los criterios de análisis de contenidos, la metodología a implementar para tal efecto y el catálogo de noticieros correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que realice las gestiones conducentes para la obtención de los recursos necesarios para la organización de la elección.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo al titular de la Vocalía Ejecutiva de las Juntas Local y distritales del Instituto en el estado de Puebla.

DÉCIMO OCTAVO. Se aprueba la convocatoria dirigida a los y las visitantes extranjeras interesadas en conocer el desarrollo de este Proceso Electoral, en los términos y plazos del **anexo 4** que forma parte integral de este Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica, haga del conocimiento al OPL de Puebla el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del Instituto, así como en el portal de Internet del Instituto, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, y un periódico de circulación estatal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica solicite al OPL de Puebla que sea publicado el presente Acuerdo en sus respectivos portales de internet y, a través de la Junta Local, se notifique al Congreso del estado de Puebla.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Página INE

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902_06_ap_4.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Calendarios para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, próximo a celebrarse para elegir diversos cargos en los Ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Ahuazotepec y Cañada Morelos, así como el cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG46/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, PRÓXIMO A CELEBRARSE PARA ELEGIR DIVERSOS CARGOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE OCOYUCAN, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, TEOPEOJUMA, AHUAZOTEPEC Y CAÑADA MORELOS, ASÍ COMO EL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; con las modificaciones aprobadas mediante los acuerdos INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017 e INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018.
- VI. El 20 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG476/2017, en el que se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven.
- VII. El 5 de enero de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VIII. El 1 de julio de 2018, se llevaron a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2017-2018, en dicho proceso se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Puebla.
- IX. El 8 de julio de 2018, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-117/18, relativo al cómputo final, la declaración de validez, elegibilidad, y la expedición de la constancia de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, siendo la C. Martha Erika Alonso Hidalgo postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente".

- X. El 11 de julio de 2018, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, promovieron recursos de inconformidad en contra de la declaración de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y los cómputos finales de la elección a la Gobernatura del Estado de Puebla.
- XI. El 6 de agosto de 2018, mediante el acuerdo INE/CG1176/2018, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.
- XII. El 12 de septiembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- XIII. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió en el expediente identificado con el número TEEP-I-199/2018 confirmar la elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección en el municipio de Ocoyucan, Puebla, y declaró nulo el resultado en cuatro casillas electorales, por lo que ordenó IEEP, la reasignación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el citado Municipio.
- XIV. El 19 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JRC-176/2018 y acumulados, ordenó al tribunal local el recuento total de votos de la elección de la Gobernatura de Puebla.
- XV. El 5 de octubre de 2018, el Tribunal Electoral Local resolvió en el expediente TEEP-I-020/2018 y TEEP-I-021 acumulados, modificar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla en el municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla dado el cambio de la planilla ganadora y dejó sin efectos la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías.
- XVI. En esa misma fecha, dentro del expediente TEEP-I-094/2018, el Tribunal de origen, declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido MORENA, confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento y confirmó la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.
- XVII. El 5 de octubre de 2018, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el expediente TEEP-I-182/2018 y sus acumulados, en el que por el cual modificó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Cañada Morelos, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría, y solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del Municipio de Tepeojuma, Puebla.
- XVIII. En esa misma sesión, el Tribunal Electoral Local resolvió el expediente identificado con el número TEEP-I-196 y sus acumulados, sentencia en la que modificó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, confirmó la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría, y solicitó al Instituto Estatal Electoral la verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del Municipio de Ahuazotepec. Puebla.
- XIX. Inconformes con las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral Local de Puebla, se presentaron medios de defensa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- XX. El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Estatal Electoral de Puebla, emitió la sentencia en el juicio TEEP-I-031/2018 y acumulados, en la cual confirmó la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo postulada por la Coalición por Puebla al Frente.
- XXI. El 11 de octubre de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió el expediente SCM-JRC-212/2018, sentencia en la que resuelve **declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan en el estado de Puebla.**
- XXII. El 13 de octubre de 2018, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente SCM-JRC-231/2018 declarando la **Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, en el estado de Puebla.**
- XXIII. En esa misma sesión, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SCM-JRC-244/2018, en plenitud de jurisdicción, resolvió **anular la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma en el estado de Puebla.**
- XXIV. El 14 de octubre de 2018, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, sentencia en la que revoca la resolución emitida por el Tribunal Local, y declara la **nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Cañada Morelos en el estado de Puebla.**
- XXV. El 14 de octubre de 2018, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente SCM-JRC-236/2018 y acumulados, sentencia en la que resuelve la **nulidad de la elección del ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.**
- XXVI. El 8 de diciembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, confirmó la validez de la elección de la Gobernatura de Puebla y expidió la constancia de mayoría en favor de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.
- XXVII. El 19 de diciembre de 2018, mediante el acuerdo INE/CG1495/2018, EL Consejo General aprobó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.
- XXVIII. El 26 de diciembre de 2018, el Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho de la Gobernatura del Estado de Puebla, mediante escrito SGG/010/2018 informó a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, la ausencia absoluta de la Gobernadora Constitucional acontecida el 24 de diciembre del mismo año.
- XXIX. El 18 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/001/2019 por el que se determinaron los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, próximos a celebrarse, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- XXX. El 21 de enero de 2019, con motivo de la falta absoluta de la Gobernadora en funciones dentro de los dos primeros años del periodo constitucional para el que fue electa, la LX Legislatura del Congreso de Estado de Puebla, en acatamiento a lo previsto en el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, nombró como Gobernador Interino del Estado al Ciudadano Guillermo Pacheco Pulido.

XXXI. El 30 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se convocó a Elecciones Extraordinarias de Gobernador Constitucional en el estado de Puebla, determinando que la Jornada Electoral se realizará el 2 de junio de 2019 y que el candidato (a) que resulte electo tomará protesta como Gobernador (a) el 1 de agosto de 2019.

Así también se estableció que el periodo de obtención de apoyo ciudadano será el comprendido del 13 de febrero al 14 de marzo de 2019, precampaña será el comprendido del 24 de febrero al 5 de marzo, ambos de 2019, y el periodo de campaña será el comprendido 31 de marzo al 29 de mayo de 2019, para el cargo de Gobernador.

XXXII. El 6 de febrero de 2019, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió sobre la Asunción de la Elección Local Extraordinaria en el estado de Puebla.

XXXIII. En esta misma fecha el Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Extraordinario de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepic, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el congreso de dicha entidad federativa

CONSIDERANDO

1. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que los artículos 41, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
5. El artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
6. Que el artículo 24, numeral 2 de la LGIPE, dispone que, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

8. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.
9. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que el artículo 44 numeral 1 en su inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
12. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
14. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
15. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidatos independientes, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
16. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
17. Que de acuerdo al artículo 366 de la LGIPE, la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los Candidatos Independientes.
18. Que de acuerdo con el artículo 369 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
19. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

20. Que de acuerdo al artículo 378 de la LGIPE, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.
21. Que de acuerdo al artículo 425 de la LGIPE la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.
22. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
23. Que de acuerdo al artículo 428 inciso d) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley.
24. Que de acuerdo al artículo 430 de la LGIPE los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
25. Que el artículo 431 de la LGIPE, dispone que, los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
 - En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
 - El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
26. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que el Instituto Nacional Electoral es el facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
27. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, será facultad del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

28. Que de conformidad con el artículo 79, de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
29. Que el artículo 80 de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
30. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
31. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la LGPP, por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo, se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas.
32. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
33. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para la elección a celebrarse en el estado de Puebla, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

34. Que, en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
35. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.

36. Que, adicionalmente, los plazos establecidos para el desarrollo de las precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano no se afectan de forma alguna, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se ven vulnerados, pues el periodo de duración de las precampañas y para la obtención de firmas en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente no se afecta.
37. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2^º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

38. Que, en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos políticos o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
39. Que, en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.

⁹ **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

40. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, del Dictamen y del Proyecto de Resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos postulados por partidos políticos en Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2019, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.
41. Que, para los aspirantes a candidatos independientes en los Procesos Electorales Locales en comento, la Ley considera 30 días para que entreguen a la autoridad el informe de ingresos y gastos correspondiente. Si a estos plazos se suman los definidos por Ley para la fiscalización, entonces el Consejo General conocería el Dictamen y Resolución sobre las irregularidades detectadas durante la revisión del informe, hasta después de terminada la campaña electoral y en el extremo, después de la Jornada Electoral.
42. En ese sentido, acotar los plazos para la presentación de los informes correspondientes, es compatible con el nuevo modelo de fiscalización, en el que el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se efectúan, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización permite obtener, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando la información capturada en tiempo real.
43. Que el ajuste en los plazos materia del presente Acuerdo y su homologación, permiten dar certeza jurídica tanto a los posibles candidatos, como a la ciudadanía que emitirá su voto en este Proceso Electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan de forma oportuna para que los sujetos obligados, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales.
44. Que el presente Acuerdo es aprobado de forma directa por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de órgano colegiado superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y cuenta con las más amplias facultades para ello.
45. Que la modificación a los plazos para entregar informes de ingresos y gastos no vulnera de forma alguna la duración de las precampañas ni el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente.
46. Que de acuerdo al artículo 197, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, para efectos de los plazos para obtener el apoyo ciudadano en el ámbito local, se estará a lo dispuesto a la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.
47. Lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.
48. En sesión del 29 de enero de 2019, los integrantes de la Comisión de Fiscalización acordaron que, a fin de garantizar la certeza en la definición de los calendarios de la fiscalización en los comicios extraordinarios próximos a celebrarse en el estado de Puebla, por única ocasión no es necesario que la Comisión apruebe formalmente dicho proyecto ya que conocerá de forma directa el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo Base II, apartado A, y Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 7 numeral 3, 24, numeral 2, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), y g), numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 121, 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y

d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 241, numeral 1, incisos a) y b), 366, 369, 377, 378, 425, 427, numeral 1, inciso a) y 428, numeral 1, inciso d), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 197 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, y la Tesis LXXXV/2002, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el calendario para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, próximo a celebrarse para elegir diversos cargos en los ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Teopeojuma, Ahuazotepec y Cañada Morelos, así como el cargo de gobernador en el estado de Puebla, mismo que se refleja en el **Anexo 1.**

SEGUNDO.- Lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún órgano jurisdiccional afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para efecto de que notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro en el estado de Puebla.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para efecto de que, notifique al Organismo Público Local en el estado de Puebla, para que a su vez notifique a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que, notifique a través del módulo de notificaciones electrónicas a los aspirantes a candidatos independientes en el estado de Puebla.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruíz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y del Consejero Presidente Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Página INE

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902_06_ap_7.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG49/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO POSTAL DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE PUEBLA"

ANTECEDENTES

1. **Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora del estado de Puebla.** El 26 de diciembre de 2018, en Sesión Pública de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se dio lectura al oficio SGG/010/2018 del Secretario General de Gobierno, por el que informó del fallecimiento de la Gobernadora del estado de Puebla y solicitó se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

2. **Designación del Gobernador Interino del estado de Puebla por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.** El 21 de enero de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla designó al Gobernador Interino de esa entidad federativa, ante la falta absoluta de la Gobernadora electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el H. Congreso del Estado debe emitir la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gobernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo General del Organismo Público Local.

3. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.** El 31 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto aprobó, mediante Acuerdo INE/CVME-03SE: 31/01/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla".

4. **Asunción total del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó, mediante la Resolución INE/CG40/2019, ejercer asunción total, para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019, en el estado de Puebla, emitida en el expediente INE/SE/AS-02/2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los "Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla", conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 343, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 101, párrafo 2; 102, párrafo 1; 105, párrafos 2 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); así como Resolución INE/CG40/2019.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1, párrafo 1 de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM señala que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II de la CPEUM y 36, fracción III de la LGIPE prevén como prerrogativas y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la LGIPE es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL).

Atendiendo lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 de la LGIPE, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, los OPL, los Partidos Políticos y sus candidatos. El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado con puestos de elección popular. También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, así como obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

El párrafo 3 del artículo mencionado advierte que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la LGIPE y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma Ley.

Bajo ese tenor, en atención a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE prescribe que el INE tendrá, entre otras atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Las ciudadanas y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, tal y como lo ordena el artículo 81, párrafo 2 de la LGIPE.

Al respecto, el artículo 215 de la LGIPE señala que este Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla. El INE y, en su auxilio, los OPL serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

El artículo 254, párrafo 1 de la LGIPE establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

Los párrafos 2 y 3 del artículo en comento refieren que las y los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales Ejecutivas deberán informar de las mismas a los representantes de los Partidos Políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril del año de la elección y hasta un día antes de la Jornada Electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el INE.

En esa línea, el artículo 266, párrafo 1 de la LGIPE ordena que, para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de Boleta Electoral que se utilizará para la elección, la cual contendrá los requisitos establecidos en el citado artículo.

Consecuentemente, el artículo 290, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prevé las reglas del escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local.

Por su parte, el artículo 291 de la LGIPE establece las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos en las casillas.

El artículo 294 de la LGIPE establece que, una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla. Las y los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas, y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo referido en el párrafo que precede, el ejercicio del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE) podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 330 de la LGIPE, para el ejercicio del VMRE, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los señalados en el artículo 9, párrafo 1 de la propia LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos deberán atender los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE);
- b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las Boletas Electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro VI de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud, previo a la elección de que se trate.

El párrafo 2 del propio precepto jurídico en cita, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar —la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital— y documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal estampe en el sobre de envío y, para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE prevé que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo en cita indica que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México.

En este tenor, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del Proceso Electoral.

El artículo 339, párrafo 1 de la LGIPE mandata que este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL, aprobará el formato de Boleta Electoral impresa o electrónica, que será utilizada por las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

Bajo esa línea, el artículo 340, párrafo 2 de la LGIPE insta que la DERFE pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva (JGE) los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en la LNERE, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de la LGIPE.

El párrafo 3 del mismo artículo dispone que la JGE o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadana y ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la Boleta Electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del VMRE.

El artículo 342, párrafos 2 y 3 de la LGIPE establece que en el más breve plazo la ciudadana o el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la Boleta Electoral por correo certificado al INE, por lo que los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la ciudadana o del ciudadano remitente, así como el domicilio del INE que determine la JGE.

Por otro lado, en atención a lo estipulado por el artículo 343, párrafo 1 de la LGIPE, este Consejo General determinará la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE o, en su caso, a los OPL.

A su vez, en términos del artículo 344 de la LGIPE, la JGE o, en su caso, los OPL dispondrán lo necesario en relación al voto postal para recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la Boleta Electoral, clasificándolos conforme a las LNERE que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo; colocar la leyenda "VOTÓ" al lado del nombre de la o del elector en la LNERE correspondiente —lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos— y resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

De conformidad con el artículo 345, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la Jornada Electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, tiempo del centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y, acto seguido, sin abrir la Boleta Electoral se procederá, en presencia de las y los representantes de los Partidos Políticos, a su destrucción o eliminación sin que se revele su contenido.

El artículo 346, párrafo 1 de la LGIPE indica que con base en la LNERE, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, este Consejo General determinará el número de Mesas de Escrutinio y Cómputo (MEC) que correspondan a cada Distrito Electoral uninominal; asimismo, el número máximo de votos por mesa será de 1,500 y aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a las ciudadanas y los ciudadanos que actuarán como integrantes de las MEC, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de la propia LGIPE.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1 de la LGIPE, las MEC se instalarán a las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral. A las 18:00 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Asimismo, en atención al párrafo 2 del mismo artículo, para el escrutinio y cómputo de Gubernatura o Jefatura de Gobierno, los OPL utilizarán el sistema electrónico habilitado por el INE, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones establecidas por la propia LGIPE.

De conformidad con el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el INE y los OPL en las entidades federativas a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución, en términos del párrafo 1 del artículo 355 de la LGIPE.

Además, el artículo 353, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE prescribe que los Partidos Políticos nacionales y locales, así como sus candidatas o candidatos a cargos de elección popular, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esa Ley. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero. Incluso, en ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Atendiendo lo previsto en el artículo 356, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, este Consejo General y los Consejos de los OPL proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del Libro Sexto, las demás disposiciones conducentes de la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

En este sentido, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 1, párrafo 1, establece como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En atención a lo referido en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

El artículo 100 del Reglamento de Elecciones mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese ordenamiento jurídico, son aplicables para las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al VMRE, tanto en elecciones federales como en las locales de las entidades federativas, cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho.

Conforme a lo establecido por el artículo 101, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, la implementación del VMRE, a las siguientes Unidades Responsables: la DERFE, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC), la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), y las demás áreas competentes del INE.

Asimismo, el artículo 102, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que para el VMRE, este Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales de las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 102 del Reglamento de Elecciones advierte que este Consejo General emitirá el programa de integración de MEC y capacitación electoral para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones prevean el VMRE.

El párrafo 4 del artículo referido instruye que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE, tanto en los Procesos Electorales Federales como en los procesos locales, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

Bajo esa línea, el párrafo 5 del artículo aludido indica que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

En los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que el INE suscriba con los OPL se establecerán, entre otros aspectos, las actividades, el esquema de coordinación, plazos, materiales y compromisos financieros que cada una de las autoridades deberán considerar por concepto de servicios postales, digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, según lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de Elecciones.

En observancia a lo ordenado en el artículo 105, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, la LNERE para las elecciones federales y locales cuyas entidades federativas contemplen en sus legislaciones el VMRE serán elaboradas por la DERFE de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen ser incorporados en la LNERE para ejercer su derecho al voto deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34 de la CPEUM; 9, párrafo 1 y 330, párrafo 1 de la LGIPE, así como las disposiciones que determine este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 45, párrafo 1, incisos y) y z) del Reglamento Interior dispone que, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE confiere a la DERFE, le corresponde:

- a) Coordinar con las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la LNERE; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de MEC, y escrutinio, cómputo y resultados, y
- b) Apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE tanto para las elecciones federales como para las locales.

Ahora bien, de conformidad con la fracción XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Estatal), es facultad del Congreso de esa entidad elegir, con el carácter de interino, a la ciudadana o el ciudadano que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales o bien, en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

A su vez, la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución Estatal faculta al citado Congreso de esa entidad a convocar a elecciones, previa notificación al Consejo del OPL; para el caso particular de la Gobernadora o del Gobernador que deba concluir el período respectivo en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción previa. Dicha convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de la Gobernadora o el Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla (Código Electoral), cuando exista falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador de esa entidad federativa, se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del propio Código Electoral y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo del OPL.

En esa tesitura, el artículo 324 Bis, párrafo primero del Código Electoral estipula que las poblanas y los poblanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del estado.

Finalmente, conforme a la Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó que el INE ejerza asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

Con base en las consideraciones expuestas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”.

TERCERO. Motivos para aprobar los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de la facultad de asumir la organización de los Procesos Electorales Locales en las entidades federativas.

Dicho lo anterior, derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Estatal, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla debe emitir la convocatoria para la Elección Extraordinaria Local para ocupar el cargo de Gubernatura en esa entidad, debiéndolo comunicar oportunamente al Consejo del OPL.

Derivado de ello, es importante referir que la Legislación Electoral local del estado de Puebla contempla el VMRE y, en observancia a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, el INE debe determinar las directrices para asegurar la adecuada organización de la elección referida, misma que se llevará a cabo el próximo domingo 2 de junio de 2019.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Resolución INE/CG40/2019, que el INE asuma totalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, que considera, entre otros procesos, la organización del VMRE para la elección de la Gobernatura de la entidad.

Es así que, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla, resulta necesario implementar acciones para la adecuada planeación y organización de esta elección, a fin de garantizar a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero el ejercicio de su derecho al sufragio. De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por el INE.

Derivado de lo anterior, con la expedición de los "Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gobernatura en el estado de Puebla", se regulan las disposiciones relativas a la organización del VMRE por la vía postal, a efecto de que puedan participar en esa elección local y salvaguardar su derecho al sufragio.

Los Lineamientos tienen por objeto realizar las siguientes acciones:

- a) Establecer las bases para la organización del VMRE para la elección de Gobernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, así como los procedimientos que implementará el INE;
- b) Definir las actividades que realizará el INE para la organización del VMRE durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, de acuerdo con lo establecido en la CPEUM, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones; la Constitución Estatal, el Código Electoral y demás leyes en materia electoral del estado de Puebla, en tanto no contravenga la CPEUM y las demás disposiciones y Acuerdos emitidos por el INE, según corresponda, y
- c) Establecer las bases de los Acuerdos que, para efectos del VMRE para la elección de la Gobernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, emita este Consejo General.

Estos Lineamientos regulan, entre otros, los siguientes aspectos relativos a la organización del VMRE por la vía postal para la elección de la Gobernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019:

- a) La determinación de la modalidad del VMRE por la vía postal;
- b) Los documentos y materiales electorales que integran el Paquete Electoral Postal;
- c) Los aspectos sobre la producción, integración y envío y, en su caso, devolución y reenvío del Paquete Electoral Postal;
- d) La recepción, registro, clasificación y resguardo de las piezas postales que contienen, entre otros documentos y materiales, la Boleta Electoral;
- e) La integración de las MEC;
- f) La capacitación electoral, materiales didácticos, simulacros y prácticas de la Jornada Electoral;
- g) Las acciones inherentes a la Jornada Electoral, así como el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero, y
- h) Los aspectos relativos a las campañas, propaganda electoral y promoción en el extranjero para el ejercicio del VMRE.

Asimismo, los Lineamientos establecen, como acción de coordinación con el OPL del estado de Puebla, que éste deberá prever una parte específica en su presupuesto para cubrir el costo de la modalidad de votación por la vía postal, así como el costo derivado de servicios digitales, tecnológicos, operativos, de información y promoción del VMRE. La estimación de dichos costos se establecerá en el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscriban el INE y el OPL para tales efectos.

Las actividades que se realicen en cumplimiento de estos Lineamientos deberán llevarse a cabo en todo momento conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, mismos que rigen al INE y las demás autoridades electorales.

Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos atienden en sus términos los principios relativos al tratamiento y la protección de los datos personales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A su vez, los Lineamientos en cita dan cuenta de las previsiones del INE, por conducto de la DERFE, así como las representaciones de los Partidos Políticos para establecer y mantener las medidas de seguridad para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en los casos que así corresponda.

Es así que, con la aprobación de los presentes Lineamientos, se establecerán las acciones necesarias que aseguren la adecuada planeación y organización del voto por la vía postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero, y que cuentan con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional con domicilio en la entidad de Puebla o bien, con una Credencial para Votar desde el Extranjero con Puebla como entidad mexicana de referencia, a fin de salvaguardar su derecho al sufragio en los comicios que se celebrarán el día de la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019.

Por las razones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”, los cuales conforman el **Anexo** del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las Consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral dar cumplimiento al presente Acuerdo y a las disposiciones previstas en los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla”, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, haga del conocimiento del Organismo Público Local en el estado de Puebla, lo aprobado por este Consejo General.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Página INE

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-febrero-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CG2ex201902_06_ap_10.pdf